



RESOLUCION N° 113 - 89

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 13 MAR. 1989

Expte. N° 496/88

VISTO:

Estas actuaciones relacionadas con la presentación del Lic. Francisco Ramón Barbarán, efectuada por intermedio de un representante legal; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma demanda el pago de seis millones de / australes (A 6.000.000,00) en concepto de daños y perjuicios, en virtud de habersele otorgado el título nacional universitario sin poder desempeñar / la profesión por no existir en la Universidad las incumbencias profesionales correspondientes a la carrera de Licenciado en Recursos Naturales, fundamentando su decisión en los alcances de la Ley N° 23.068 y resolución N° 562-79 de esta casa de estudios;

Que con fecha 22 de Diciembre de 1988 Asesoría Jurídica ha / producido el dictamen 1.557, que textualmente dice:

"VISTO:

el Licenciado Francisco Ramón Barbarán se presenta por apoderado, solicitando de esta Universidad, el pago de australes seis millones (A 6.000.000,00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados al profesional, en virtud de haber obtenido el título nacional universitario, sin poder desempeñar (según sus dichos) la profesión por no existir las incumbencias profesionales correspondientes a la carrera de Licenciado en Recursos Naturales.

Aduce, que el hecho generador del perjuicio, es imputable directamente a la U.N.Sa., por cuanto el egresado con título habilitante no puede desempeñar su profesión.

Cumplidos los recaudos formales y acreditada la personería / invocada, correspondese considere la cuestión planteada.

Surge un primer aspecto referido a las "incumbencias", tema netamente académico analizado por el órgano con competencia para ello, o / sea, la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, conforme despacho agregado a fs. 230/34 de autos.

Ahora bien, de acuerdo a lo allí expuesto, las incumbencias fueron fijadas y elevadas al Ministerio de Educación el 27 de febrero de / 1981, bajo expediente N° 021/81.

Así se desvirtúa toda afirmación referida a que la Universidad haya actuado en su obrar, con negligencias y que su conducta haya transgredido las previsiones de ley alguna, como se demostrará.

Sabido es que la reglamentación legal mencionada por el accionante, invariablemente atribuyó a las universidades la competencia de fijar el alcance de los títulos y grados expedidos por las mismas, tal como surge del artículo 60 de la ley 22.207.

De los hechos además expuestos y reconocidos por los accionantes, se desprende que al reglamentarse la carrera de Licenciatura en Recursos Naturales,

///...



RESOLUCION Nº 113 - 89

.../// - 2 -

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. Nº 496/88

...
sos Naturales, se determinó el plan de estudios, duración y materias que /
la integran, fijando también el título que obtenía y obtiene el egresado.

Ese otorgamiento de título al que accedió el reclamante, im-
plica la comprobación del conjunto de conocimientos y experiencias conside-
radas indispensables para declarar a una persona con posesión de la respec-
tiva capacidad profesional o especial, para el ejercicio de las tareas inhe-
rentes a la misma.

O sea, palmariamente fluye que esta Universidad actuó confor-
me a derecho toda vez que no tan solo fijó las incumbencias, sino que expi-
dió título habilitante.

Ahora bien, conforme las previsiones de la ley 4591/73 que /
reglamenta y fija las condiciones para el ejercicio de la profesión que po-
see el reclamante, hacen falta dos presupuestos: 1º) el título universita-
rio y 2º) la matriculación.

El primero de los presupuestos mencionados, es denominado /
por la doctrina "habilitación funcional", ya que implica de suyo propio la
habilitación precisamente para trabajar regularmente, de conformidad a la
"habilitación formal", o matriculación (otorgada por el Consejo Profesional
interviniente).

Es dable destacar así que sin los dos requisitos referidos /
"ut supra", no se puede ejercer legalmente la profesión.

Ello conforme lo que emana del artículo 4. art. 5 y art. 19
de la ley provincial 4591.

De los antecedentes arrimados, surge claramente que el Licen-
ciado Barbarán, se encontraba "HABILITADO" para ejercer la profesión acor-
de lo expuesto precedentemente.

No obstante ello y a través de un acto voluntario que emana
precisamente de su esfera individual, solicita se deje sin efecto su matri-
culación en el Consejo Profesional de Agrimensores Arquitectos, Ingenieros
y Profesionales Afines, tal como surge de la resolución agregada a fs. 67
de estos obrados, adoptando idéntica conducta respecto a su inscripción co-
mo perito en la Corte de Justicia de la Provincia (fs. 95/96).

Así entonces, la aptitud profesional del reclamante, convali-
dada por el Consejo Profesional interviniente, toda vez que no es negada /
por el mismo, es a posteriori "desconocida" por el mismo profesional que /
al solicitar la cancelación de su matrícula, se limita, a si mismo, el de-
recho de ejercer la profesión.

Así, el hecho de no ejercer su profesión encuentra su causa
inmediata en su mismo proceder, no siendo el impedimento originado en pro-
ceder alguno de esta Universidad, tal como lo pretende sino, y conforme /
los hechos, en su propia conducta.

Sorprende así, que se afirme de manera vehemente que esta Al-
ta Casa de Estudios "... ha creado una carrera universitaria al final de /
la cual el egresado con título habilitante, no la puede desempeñar".

///...



.../// - 3 -

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 496/88

Es dable destacar además, que conforme certificación de servicios agregada a fs. 219, el Licenciado ejerce la docencia, con dedicación exclusiva.

Por todo ello, y a la luz de lo estatuido en el art. 1071, / primera parte del Código Civil que reza: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir / como ilícito ningún acto", en virtud del cual el obrar de esta Universidad no puede inferirse como un ilícito y además, no obstante ello, siendo in-existentes los presupuestos básicos, que hagan pasible a esta entidad de / responsabilidad alguna, conforme la doctrina que emana de los artículo 519; 1067; 1068; 1069 y concordantes del referido cuerpo legal, este organismo asesor dictamina se debe proceder a rechazar el reclamo formulado por carecer el mismo de todo sustento legal".

POR ELLO y teniendo en cuenta los términos de los despachos Nos. / 214/88 y 15/89 de la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina,


EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en sesión ordinaria del 23 de Febrero de 1989)
R E S U E L V E :

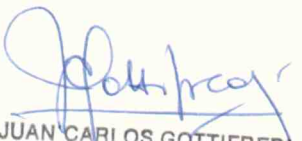
ARTICULO 1°.- Rechazar el reclamo formulado por el Lic. Francisco Ramón / BARBARAN, D.N.I. 14.176.270, por carecer esa presentación de todo sustento legal.

ARTICULO 2°.- Solicitar a Asesoría Jurídica informe si esta Universidad se halla preservada por algún derecho que le permita iniciar actuaciones legales, fundadas en la inconsistencia de los argumentos esgrimidos por la demanda.

ARTICULO 3°.- Hágase saber y siga a la citada dependencia a los fines solicitados en el artículo anterior.-




Ing. JUAN CARLOS MARTOCCIA
SECRETARIO GENERAL


Dr. JUAN CARLOS GOTTIFREDI
RECTOR


Lic. SONIA ALVAREZ de TROGLIERO
SECRETARIA ACADEMICA

RESOLUCION N° 113 - 89